



Ubicación 50503
Condenado ODILIA LAITON
C.C # 53164942

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1322 del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 50503
Condenado ODILIA LAITON
C.C # 53164942

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-01-653-2019-80240-00

Número Interno: (50503)

CONDENADO: ODILIA LAITON

Cédula de Ciudadanía: 53164942

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenada **ODILIA LAITON**, conforme petición elevada por ella y la documentación aportada por el Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ODILIA LAITON, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 20 de Abril de 2022, a la pena principal de 61 MESES, 18 DIAS de prisión y multa de 210 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Reposa oficio N°1896 del 25/04/2022, dirigido a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicito el traslado de la condenada **ODILIA LAITON**, de su domicilio al centro de reclusión, revisado el aplicativo Sisipac Web registra en estado "Alta", por lo cual, para efectos de vigilancia de la pena, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2020.

Este despacho judicial a reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 24 de octubre del 2023, redención por 21.75 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, oficio de fecha 27 de septiembre del 2023, adjuntando resolución No. 1453 del 27/09/2023, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ODILIA LAITON**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.



Para el presente caso se tiene que, a ODILIA LAITON se le fija como pena 61 meses, 18 días de prisión, en privación física de la libertad cuenta a la fecha cuenta con 37 meses, 27 días, más el tiempo redimido de 21.75 días, nos arroja un total de pena cumplida de 38 meses, 18.75 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la enjuiciada las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses, 29 días. Es decir que para el caso que nos ocupa ODILIA LAITON tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual, posee ánimo de permanencia, de la documentación allegada por la penada, se establece que tiene arraigo en la CALLE 26 SUR 78 H - 30 BLOQUE 11 INT 43 APT 301, barrio Techo de esta ciudad.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Reclusión de Mujeres, donde la calificó como buena y ejemplar su comportamiento en el penal, sin embargo, revisada la cartilla biográfica, la condenada ODILIA LAITON, registra, como novedad en la visita domiciliar N°6765849 realizada el 08/06/2021 - la PPL "no fue encontrada en su lugar de domicilio", de igual forma, se reporto "fuera del domicilio el 06/06/2021".

Aquí, es importante indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que, el fin fundamental de la pena, además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social de la sentenciada,

¹ Sentencia C 757 de 2014



aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, en el fallo expresó: *"de una gravedad considerable, ya que se ejecutó a título de autoría y de forma dolosa (categorías de atribución de responsabilidad penal que revisten mayor relevancia), además, recayó sobre trabajadores informales que se desempeñan en el espacio público, aspectos que aumentan su vulnerabilidad, además, dichos cobros extorsivos tenían la contundencia para atemorizar gravemente a las víctimas, pues en uno de los casos conllevaron el uso de violencia física, tales circunstancias, revelan un alto desdén por la vida y la integridad física de los afectados, la seguridad del conglomerado social y la vitalidad de la economía popular."*

Señaló de igual forma, *"se demostró la responsabilidad de los procesados en los delitos de Extorsión Agravada, puesto que las coacciones consistían en infringir daño sobre el cuerpo y los bienes de las víctimas y concierto para delinquir por incluir amenazas, en los términos de los artículos 244, 245 (num. 3), 31, y 340 del C.P., los dos primeros regulados por la Ley 733 de 2002; conductas que los procesados aceptaron, conductas que los enrostrados, a la postre, admitieron."*

Tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ODILIA LAITON, ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Sin embargo, a pesar de haber ingresado al penal desde agosto del 2022, tal y como se puede evidenciar en la cartilla biográfica de la PPL, tan solo hasta el mes de abril del presente año, ingresa al programa educativo *"comité de deportes, recreación y cultura"*, demostrando al despacho, la falta de interés y compromiso que tiene para acceder a programas educativos y/o laborales que, se ofrecen desde el penal en la fase de resocialización, que le permitan concientizarse de su mal actuar, y empezar a ver su situación jurídica desde otro punto de vista.



Sumado a lo anterior, y como ya se describió anteriormente la penada ODILIA LAITON, también infringía la medida de detención preventiva en su lugar de domicilio, la cual le fuera impuesta, por el Juzgado 56 Penal Municipal con función de Control de Garantías, tal y como se puede corroborar en la información que reposa en la cartilla biográfica, cuando se registró que esta no fue encontrada en su domicilio en dos oportunidades.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer los meses en los que la condenada tuvo un adecuado desempeño penitenciario, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de ODILIA LAITON, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se evidencia que era una de las cabecillas de la organización criminal, su función consistía ordenar a quien se identifica con el alias "Frank", cobrar el pago de sumas de dinero de forma diaria, a cambio de no atentar contra su humanidad y sus bienes, permitirles desempeñar su actividad económica en el sector.

Es de señalar que si bien, fueron tan solo nueve los casos en lo que se obtuvo denuncia por parte de las víctimas, se pudo establecer de los informes de investigación que, fueron mucho más las personas afectadas con esta conducta delictiva, además de haberse indicado, *"Varios informes de investigador... se reseña y analiza las interceptaciones realizadas a diversos abonados telefónicos usados por Alias Frank, los cuales indican, de forma indirecta, la ocurrencia de múltiples conductas que podrían entenderse como conductas ilícitas relacionadas con el porte de armas y sustancias estupefacientes, el préstamo de dinero, el alquiler de bicis, actividades de cobro de sumas monetarias diarias e intimidaciones para asegurar el éxito de tales recaudos."*

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada por ODILIA LAITON, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, fundamentando su reproche punitivo, pues con ella, se atenta contra la seguridad pública y el patrimonio de la colectividad, en tanto se concertó con otras personas para, realizar préstamos a personas dedicadas al oficio de las peluquerías y a bicitaxistas, a cambio del pago de un interés diario, negocios que implicaban el cobro continuo de sumas de dinero, las cuales ocurrían de manera concomitante con las extorsiones, estas tareas se muestran como parte de un entramado complejo de actividades ilícitas desplegadas en el sector de Kennedy,

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que ODILIA LAITON continúe reclusa en la Reclusión de Mujeres, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este

² Sentencia C757 de 2014



pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que ODILIA LAITON continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que ODILIA LAITON requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a ODILIA LAITON, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a ODILIA LAITON, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada ODILIA LAITON debe continuar cumpliendo la pena de prisión, en el penal donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna ODILIA LAITON.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23
NOMBRE: Odilia Laiton
CÉDULA: 531649112
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Oscar Caupre

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

URGENTE-50503-J25-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 8:41 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON c.pdf;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 3:56 p. m.

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RUTA-50503-J25-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 3:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Bogota DC OCTUBRE 31 de 2023

Señor

JUEZ JUZGADO veinticinco (25) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001610165320198024000

CONDENADA : ODILIA LAITON

DELITO: concierto para delinquir estafa agravada

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023

Yo **ODILIA LAITON** persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre veinticuatro (24) de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1.La suscrita fue condenada a la pena principal de 61 meses 18 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada condena que fue emitida por el juzgado segundo (2) penal del circuito transitorio de Bogotá

2. La suscrita se encuentra privada de la Libertad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor bogotá desde el día 27 de agosto de 2020

3. La suscrita con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4. En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, la suscrita se encuentra privada de la libertad desde es el día 11 de agosto de 2018 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal

6 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel de alta y mediana seguridad envió la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional

7 su señoría el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 mediante auto negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento referido es la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la libertad condicional a la suscrita

8 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

9 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

10 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código

11 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

12 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

13 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

14 su señoría e redimido condena e realizado diferentes programas dentro de la cárcel los cuales e culminado con éxito, me encuentro en fase de mediana seguridad ,además no tengo antecedentes lo que me convierte en una delincuente primaria

15 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

16; Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

17 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

18 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

19 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

22 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

23: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER**, en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada. El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

24: Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorará su nivel otros aspectos o elementos

25.con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que la Suscrita no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconocido que la misma Cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

26 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

20. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Anexos

Anexo resolución mediante la cuál fui promovida a fase de mínima seguridad

Cordialmente,

ODILIA LAITON

Cc no 53164942

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 27 de Junio de 2023

Señor(a):

LAITON ODILIA

N.U 1088820

Ubicación: PABELLON 6, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-EXTORSION**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-040-2023** del **27/06/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos.
asistir a las sesiones o encuentros de mesas redondas del programa misión carácter
sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa responsabilidad integral con la vida (riv).
agendar las citas médicas y odontológicas de los ppl cuidado de la salud física.

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos.
transformar con un carácter comprometido y de alta exigencia ética, nuestro mundo inmediato y abrir la construcción de cultura sana, productiva y próspera en todos sus aspectos desde lo material hasta lo ético en el programa misión carácter.
reducir los niveles de autoengaño fomentar el comportamiento prosocial y competencias sociales de los internos en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).
motivar al ppl a vincularse en actividades de prevención diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud física y odontológica, a través de la asistencia a las consultas médicas, odontológicas entre otras de cuidado de la salud física

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programas laborales y/o educativos.
realiza los talleres programados en el programa misión carácter.
haber desarrollado el programa, participando en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa responsabilidad integral con la vida (riv).
asistir a las citas médicas y odontológicas de los ppl. cuidado de la salud física

URGENTE-50503-J25-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 8:42 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON c.pdf;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 3:56 p. m.

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RUTA-50503-J25-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 3:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación de ODILIA LAITON contra el.auto de fecha 24 de octubre de 2023 para Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Bogota DC OCTUBRE 31 de 2023

Señor

JUEZ JUZGADO veinticinco (25) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001610165320198024000

CONDENADA : ODILIA LAITON

DELITO: concierto para delinquir estafa agravada

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023

Yo **ODILIA LAITON** persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre veinticuatro (24) de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1.La suscrita fue condenada a la pena principal de 61 meses 18 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir y estafa agravada condena que fue emitida por el juzgado segundo (2) penal del circuito transitorio de Bogotá

2. La suscrita se encuentra privada de la Libertad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor bogotá desde el día 27 de agosto de 2020

3. La suscrita con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4. En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, la suscrita se encuentra privada de la libertad desde es el día 11 de agosto de 2018 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal

6 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel de alta y mediana seguridad envió la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional

7 su señoría el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 mediante auto negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento referido es la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la libertad condicional a la suscrita

8 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

9 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

10 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código

11 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

12 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

13 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

14 su señoría e redimido condena e realizado diferentes programas dentro de la cárcel los cuales e culminado con éxito, me encuentro en fase de mediana seguridad ,además no tengo antecedentes lo que me convierte en una delincuente primaria

15 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

16; Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

17 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

18 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

19 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

22 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

23: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER**, en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada. El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

24: Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorará su nivel otros aspectos o elementos

25.con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que la Suscrita no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconocido que la misma Cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

26 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

20. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Anexos

Anexo resolución mediante la cuál fui promovida a fase de mínima seguridad

Cordialmente,

ODILIA LAITON

Cc no 53164942

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 27 de Junio de 2023

Señor(a):

LAITON ODILIA

N.U 1088820

Ubicación: PABELLON 6, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-EXTORSION**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-040-2023** del **27/06/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos.
asistir a las sesiones o encuentros de mesas redondas del programa misión carácter
sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa responsabilidad integral con la vida (riv).
agendar las citas médicas y odontológicas de los ppl cuidado de la salud física.

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos.
transformar con un carácter comprometido y de alta exigencia ética, nuestro mundo inmediato y abrir la construcción de cultura sana, productiva y próspera en todos sus aspectos desde lo material hasta lo ético en el programa misión carácter.
reducir los niveles de autoengaño fomentar el comportamiento prosocial y competencias sociales de los internos en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).
motivar al ppl a vincularse en actividades de prevención diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud física y odontológica, a través de la asistencia a las consultas médicas, odontológicas entre otras de cuidado de la salud física

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programas laborales y/o educativos.
realiza los talleres programados en el programa misión carácter.
haber desarrollado el programa, participando en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa responsabilidad integral con la vida (riv).
asistir a las citas médicas y odontológicas de los ppl. cuidado de la salud física